



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Auto Nro. 1121

Primera Instancia

Proceso: Responsabilidad Civil Médica

Demandante: Melissa Gallego Quinchia y otros

Demandado: Fundación Hospital San José de Buga y otra

Radicación Nro. 76-111-31-03-002-2023-00060-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se allegó por parte de la convocada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., escrito a través del cual confiere poder¹ para ser representada en el proceso de referencia.

Si bien, existe manifestación de la parte convocada y hay copia de la comunicación como se verifica a folio 4 del ordinal 006 cuaderno principal 02 llamado en garantía, que les fue enviada para notificación personal el pasado 1º de diciembre de 2023, de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no es posible establecer cuales documentos les fueron remitidos, con esta por tal motivo no se puede comprobar los anexos enviados.

Se debe tener presente que la citada ley frente a las notificaciones personales indica:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Subrayado fuera de texto).*

Entonces al no existir certeza de que anexos le fueron enviados a la convocada y al no poder realizarse esta validación, no pueden computarse los términos de la notificación personal a partir del primero de diciembre de 2023, como lo refiere la llamada en garantía. Por lo tanto, no se tendrá por surtida el trámite de notificación personal del artículo transcrito.

En atención, a que se constituyó apoderado y avizorado que el poder conferido cumple los requisitos del artículo 74 del CGP, motivo por el cual se tendrá notificada a la convocada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto que admitió el llamado en garantía la demanda², en la fecha en que se notifique la presente decisión conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, al no mediar constancia de notificación en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca,

¹ Ordinal 006 Cuaderno Principal Nro. 02 Llamado En Garantía

² Ordinal 005 Cuaderno Principal Nro. 02 Llamado en Garantía



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061

Email: i03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por surtido el trámite de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, realizada por la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI, a la convocada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por no reunir los requisitos previstos en la norma enunciada.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la convocada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., del auto Nro. 1060 del 29 de noviembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda del llamado en garantía y de todas las demás providencias que se hayan dictado con posterioridad, a partir de la notificación por estado del presente auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR que para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 91 del Código General del Proceso, podrá la convocada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial retirar las copias de la secretaría, dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto, vencidos los cuales, comenzará a correr el término correspondiente de los VEINTE (20) DÍAS consagrados en el artículo 369 ibídem, para que conteste la demanda si a bien lo tiene. **Retiro que se realizará por la Secretaría del juzgado compartiendo el respectivo vínculo para que se pueda acceder al expediente digitalizado.**

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT Nro. 901.16.678.028 y, quien cuenta con correo de notificación correos@restrepovilla.com, para que conforme a las voces y términos del poder otorgado por la convocada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., actúe en su representación.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 18 de diciembre de 2023, a las 08:00 A.M. en el Estado Electrónico Nro. 139.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA

Juez

Firmado Por:

Juan Gabriel Prado Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc62463eba5fcb35dac852c3730130fb646c772dde04ca31cb9eba9c9ed8a3**

Documento generado en 15/12/2023 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>